

ACC 272050 / DOC 115897 /

**RESUELVE DISCREPANCIA ENTRE
EMPRESA CHILENA DE GAS NATURAL
S.A. Y CGE DISTRIBUCIÓN S.A.**

1312
RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO, 14 SET. 2007

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, de 1985; el D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el D.F.L. N°4/20.018, de 2006 y el D.S. N° 244, de 2005, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta 07-07 del 26.04.07, recibida en SEC el día 27.04.07, la Empresa Chilena de Gas Natural (EChGN), al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del D.S. N° 244/2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción "Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" (D.S. N° 244), ingresó a esta Superintendencia un reclamo por una controversia en contra de CGE Distribución (CGE-D).

En dicha presentación, EChGN ha solicitado a esta Superintendencia determinar que, al contrario de lo indicado por CGE-D, no existe necesidad real de efectuar mejoras y adecuaciones de infraestructura de subtransmisión en la S/E Panamericana para inyectar los excedentes de sus instalaciones de cogeneración (Planta de Cogeneración), las que se encuentran conectadas a la red de distribución y constituyen un Pequeño Medio de Generación Distribuido (PMGD). Asimismo, señaló que en caso de determinarse la necesidad de efectuar dichas obras, éstas no deberían ser costo de EChGN, y en ese evento, solicita que se declaren como infraestructuras de subtransmisión, por lo que sus costos deberían ser asumidos por sus propietarios. Finalmente solicita que en caso de señalarse que las mejoras son necesarias, y que corresponden a infraestructura de distribución, se determine que todas ellas se encuentran fuera de la zona adyacente al punto de conexión del PMGD aludido, y por lo tanto, EChGN no debe asumir costos por las mismas.

2° Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 72º del D.S. N° 244, mediante Oficio Ord. N°2161 del 11.05.07, se remitieron los antecedentes a la Comisión Nacional de Energía.

3° Que a través de Oficios N°2599 del 08.06.07 y N°3616 del 10.08.07, esta Superintendencia solicitó a CGE-D y a Chilectra S.A., informar respecto de la materia de la controversia. A través de carta GZRM N°456/2007, del 03.07.07, y carta Ger. Gest. Redes N°194/2007 del 17.08.07, CGE Distribución S.A., y Chilectra S.A., respectivamente, dieron respuesta a dicho requerimiento.

4° Que en respuesta a la solicitud de esta Superintendencia, CGE-D ha señalado, como cuestión previa, que en virtud de que a la fecha de la solicitud de inyección por parte de EChGN, no se había dictado la Norma Técnica sobre Conexión y Operación (NTCO), que debía establecer los procedimientos, metodologías y demás requisitos para la conexión y operación de un PMGD en instalaciones de media tensión; sólo eran aplicables a la solicitud de conexión las normas técnicas de seguridad y los criterios generales del D.S. N° 244, y, que, por lo mismo, al haber tramitado de buena fe la solicitud, sin sujetarse a ningún procedimiento formal, la controversia en análisis no sería susceptible de resolverse al amparo del D.S. N° 244, ni menos por lo señalado en el artículo 70 letra a) de dicho decreto, añadiendo que, a su entender, el reclamo debería resolverse según lo dispuesto en el artículo 3 N°17 de la ley N° 18.410.

Asimismo, CGE-D ha solicitado que, conforme a la normativa eléctrica vigente, se declare que son procedentes las exigencias técnicas de seguridad y operación que comunicó a EChGN, haciendo presente, además, que no corresponde a esta Superintendencia, pronunciarse por los costos relativos a las exigencias de operación y seguridad efectuadas por Chilectra S.A. para la conexión de la Planta de Cogeneración al alimentador de La Divisa de la S/E Panamericana, ni quién debe asumirlos.

5° Que mediante carta Ger. Gest. Redes N°194/2007 del 17.08.07, Chilectra S.A. ha señalado que respecto del impacto sobre la operación de su sistema de subtransmisión producto de la conexión de la Planta de Cogeneración, éste radicaría principalmente en que para el caso de un alimentador con cogeneración, una falla en la barra de media tensión puede ser alimentada tanto desde el sistema de subtransmisión como desde el alimentador con generación. Para despejar el aporte a la falla proveniente del generador, se requieren funcionalidades especiales en las protecciones del alimentador.

En relación a las inversiones requeridas para mantener las condiciones de operación y seguridad iniciales, previas al ingreso de la unidad generadora, señala que se requiere cambiar el relé del alimentador La Divisa, para incorporarle la función de protección de potencia inversa supervisada por baja frecuencia.

Respecto de cuál de los actores involucrados debiera asumir los costos de las inversiones adicionales, Chilectra S.A. ha manifestado que conforme a lo establecido en el artículo 8° del D.S. N° 244, las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes, y sus costos serán de cargo de los propietarios del PMGD. Por lo tanto, en opinión de Chilectra S.A., los costos de conexión de la Planta de Cogeneración en el alimentador La Divisa de la S/E Panamericana deben ser de cargo de la Empresa Chilena de Gas Natural.

6° Que mediante Oficio Ord. N° 1290 del 28.08.07, la Comisión Nacional de Energía, conforme a su competencia, ha recomendado que en el ámbito de aplicación del D.S. N° 244, se acoja la solicitud de EChGN, consistente en que las modificaciones y mejoras que se le han exigido, de ser necesarias, tendrían por objeto reforzar exclusivamente infraestructura de subtransmisión, y por lo tanto, no pueden implicar costos que deban ser asumidos por la reclamante.

Lo anterior, ha señalado la Comisión, en atención a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 149° del DFL N°4/20.018, que establece un derecho para los Pequeños Medios de Generación Distribuidos, como es el caso de la Planta de Cogeneración de propiedad de EChGN, cuya obligación correlativa recae en las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, en este caso, en CGE-D; dicha obligación consiste en "permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes", señalando el mismo inciso que, "las obras

adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, ..., excluyéndose, a contrario sensu, todo otro costo que conceptualmente no corresponda a la distribución de electricidad.

Dicho razonamiento, indica, es recogido expresamente en el artículo 7 del D.S. N° 244, y en cuanto a los costos que debe asumir el PMGD, los artículos 8, 29 y 30 del mismo decreto, precisan sus extensiones y la manera de determinarlos, excluyéndose en las referidas disposiciones todo costo que se produzca en un segmento diferente al de distribución. Asimismo, y citando al efecto la R.E. N° 2423 de 27.12.2002 de esta Superintendencia, señala que dicho segmento "se inicia en un alimentador de alta o de baja tensión, a continuación del interruptor o, si éste no existiera, del fusible de una subestación primaria de distribución, una vez que el alimentador sale físicamente fuera de la subestación generación o transporte. En consecuencia, no existen instalaciones ni costos de la actividad de distribución en las subestaciones primarias de distribución. Estos costos se inician con el alimentador correspondiente, una vez que éste sale físicamente de la subestación primaria de distribución."

7º Que esta Superintendencia comparte plenamente lo informado por la Comisión Nacional de Energía, y se suma a las conclusiones a que en dicho instrumento se arriba, y, en consecuencia, es de la opinión que los costos de las mejoras y adecuaciones de infraestructura de subtransmisión en la S/E Panamericana, para inyectar los excedentes de la Planta de Cogeneración de la Empresa Chilena de Gas Natural, en caso de ser necesarias, no deben ser asumidos por dicha empresa.

8º Que en lo que concierne a la alegación de CGE Distribución, respecto de la inaplicabilidad del D.S. N° 244 para resolver la presente controversia, es dable señalar que al contrario de lo aseverado por CGE-D, la existencia de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (NTCO), no constituye requisito para la conexión de las instalaciones en comento. En efecto, tal cual ha señalado CGE-D en su presentación, en este caso resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del D.S. N° 244, que dispone que en tanto no se dictara la norma específica para PMGD conectados a baja tensión, las condiciones técnicas de su conexión debían regirse por la NCh Elec. 4-2003 de esta Superintendencia y por los criterios generales establecidos en el mismo Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación. Además, teniendo en consideración que el citado D.S. N° 244, según lo dispone el artículo 1º transitorio dicho cuerpo normativo, entraría en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial, hecho que aconteció el día 17 de enero de 2006, y atendido a que la discrepancia en análisis fue ingresada a este Organismo con fecha 26.04.2007, es decir, estando en plena aplicación el D.S. N° 244, las alegaciones de CGE-D en este sentido no serán atendidas.

RESUELVO:

1º Que ha lugar al reclamo planteado por la recurrente Empresa Chilena de Gas Natural, en cuanto se declara que el requerimiento de CGE-D de incurrir en costos adicionales para reforzar la infraestructura de subtransmisión, no será acogido, y para el caso de que dichas obras sean necesarias, los costos no deben ser asumidos por EChGN.

2º Que se rechaza la alegación de CGED
en lo referente a la inaplicabilidad del D.S. N° 244 para resolver la presente controversia.

3º Que CGE Distribución debe permitir la
conexión e inyección de los excedentes del PMGD a sus instalaciones de distribución, sin
perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
Superintendenta de Electricidad y Combustibles



Distribución:
- Gerente General de Empresa Chilena de Gas Natural S.A.
- Gerente Zonal Río Maipo CGE Distribución
- Gerente Gestión Redes Chilectra
- Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
- CDEC-SIC
- Gabinete
- DJ
- DIE
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso TIMES 49023/